

LEY N° 3292

MINISTERIO DE ECONOMIA —
 MODIFICASE LA LEY N° 3138 —
 CODIGO TRIBUTARIO DE LA
 PROVINCIA

San Fernando del Valle de Catamarca,
 3 de Febrero de 1978.

VISTO :

Lo actuado en el expediente N° 6909 —M
 t-77 y la autorización otorgada por Resolu-
 ción N° 2742—77 del Señor Ministro del In-
 terior en ejercicio de las facultades legislati-
 vas conferidas por la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º. — Modificase la Ley 3138—
 Código Tributario de la Provincia—, en la
 forma que se establece en los siguientes in-
 cisos:

- 1) Suprímese el segundo párrafo del artículo 15º.
- 2) Reemplázase el inciso 5º del artículo 50º por el siguiente: 5º) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el artículo 33º de este Código.
- 3) Reemplázase el artículo 64º por el siguiente: "Artículo 64º. La Dirección podrá, con los recaudos y condiciones que establezca, conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades para el pago de los tributos, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés mensual que fije la Ley Impositiva anual. El término para completar el pago no podrá exceder de veinticuatro (24) meses.
 Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención o de recaudación o percepción que hubieren omitido ingresar el tributo.
- 4) Reemplázase el artículo 120º por el siguiente: "Artículo 120º. Los escribanos

públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos de transmisión de dominio o de constitución de un derecho real sobre inmuebles, no podrán autorizarlos sin que previamente se presente un certificado de la Dirección o de los comprobantes de pago respectivo en los que conste la extinción de la obligación tributaria correspondiente al inmueble en cuestión hasta el año de la operación inclusive".

- 5) Reemplázase el artículo 121º por el siguiente: "Artículo 121º. La base imponible del impuesto es la valuación fiscal de cada inmueble, efectuada por la Dirección Provincial de Catastro o la Dirección Provincial de Rentas multiplicada por los coeficientes de actualización que fije la Ley Impositiva anual, la que además, podrá establecer el impuesto mínimo a pagar por cada inmueble y por cada lote comprendido en loteos autorizados".
- 6) Reemplázase el inciso a) del artículo 129º por el siguiente:

"a) Exenciones subjetivas":

- 1º) Los inmuebles del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y sus Municipalidades y de las entidades autárquicas.
- 2º) Los inmuebles de la Iglesia Católica Apostólica Romana que estén destinados al culto o sean sede de entidades religiosas o casas parroquiales, o estén al servicio de la educación.
- 7) Reemplázase el inciso 3º del artículo 150º por el siguiente:
 - 3º. "En la sociedad conyugal, el valor de los bienes inmuebles adjudicados a los cónyuges, se determinará conforme a la valuación fiscal, establecida para el impuesto inmobiliario, o la valuación dada al bien en el inventario, y tasación judicial, si esta fuera mayor".
- 8) Modificase el artículo 165º, de la siguiente forma:
 - a) Reemplázase la palabra "concretos" por "contratos" en el acápite del artículo.
 - b) Agrégase al artículo 165º los siguientes

tes incisos:

"11) La emisión y percepción de acciones liberadas, las modificaciones de contratos sociales, de los estatutos, como así también la capitalización o distribución de acciones recibidas de otras sociedades; siempre que estén sometidas a la exención prevista en el artículo 11º de la Ley Nacional Nº 19742/72".

"12) Los fondos que el Banco Hipotecario Nacional recoja del público mediante la emisión de cédulas, bonos y sus ajustes por cláusulas de estabilización o corrección monetaria".

"13) Los certificados de depósitos a plazo fijo nominativo transferible previsto en el artículo 5º de la Ley Nacional Nº 20663".

- 9) Reemplázase el artículo 166º por el siguiente: "Artículo 166º. El impuesto establecido en este Título será pagado con valores fiscales o en la forma que determine el Poder Ejecutivo, dichos valores fiscales, para la validez del pago, deberán ser inutilizados por el sello fechador de la Dirección o agentes expendedores del Banco de Catamarca o de las reparticiones que indique el Poder Ejecutivo.

No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan las disposiciones expresas del Poder Ejecutivo o de la Dirección. El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, el sello que se indique salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección".

- 10) Suprímese el último párrafo del artículo 177º.
- 11) Reemplázase el inciso 4º "—Exenciones" subjetivas— del artículo 177º por el siguiente: "Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o consular del Estado que representan, siempre que estén afectados a su función específicas y los pertenecientes a instituciones dedicadas al culto religioso siempre que estén inscriptas y auto-

rizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto".

- 12) Agrégase al artículo 197º el inciso 15º) el cual queda redactado de la siguiente forma: "15º) Las actuaciones y certificaciones expedidas por organismos provinciales para el otorgamiento de becas a escolares primarios, secundarios y a estudiantes universitarios".
- 13) Reemplázase el artículo 199º por el siguiente: "Artículo 199º. Las tasas serán abonadas en papel señalado, papel timbrado, estampillas o intervención de máquinas timbradoras o en boletas, de acuerdo a lo que disponga la Dirección Provincial de Rentas, con los recaudos del caso, teniéndose en cuenta lo dispuesto por el Artículo 170º, salvo disposición en contrario".
- 14) Reemplázase el artículo 200º por el siguiente: "Artículo 200º. Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y los funcionarios de la Administración Pública, cuando comprobaren la falta de pago de las tasas de actuación y de justicia, emplazarán al contribuyente para que las obone dentro del término de quince (15) días, vencido el cual se aplicarán los recargos previstos en el artículo 173º de este Código".
- 15) Reemplázase el artículo 201º por el siguiente: "Artículo 201º. Las tasas serán abonadas en el momento de solicitar el servicio, salvo cuando se tratase de tasas proporcionales. Las tasas de justicia serán abonadas al iniciarse los procesos o al realizarse los actos procesales sujetos al pago de la misma, salvo cuando se tratase de tasas proporcionales y la base para su aplicación deba surgir en una etapa posterior del proceso, en cuyo caso se pagará cuando esté determinada dicha base. Las tasas de actuación se pagarán por cada foja que se utilice en la formación del expediente, por cada foja correspondiente a toda otra copia, constancia o comunicación que expida el juzgado u oficina pública donde aquel se tramita y por cada foja de todo documento que se agregue. La Ley Impositiva anual establecerá las tasas mínimas a tributar".
- 16) Reemplázase al artículo 207º por el siguiente: "Artículo 207º. Todo propietario de ganado, para acreditar la propie-

dad de éste, queda obligado a adoptar una marca y señal si se trata de ganado mayor, a una señal en caso de que los animales sean ganado menor, y está sujeto al pago del impuesto que se establece en este Título por el uso de las marcas y señales, de acuerdo a los que se determine por la Ley Impositiva anual".

- 17) Reemplázase el artículo 230º por el siguiente: "Artículo 230º. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales los contribuyentes tributarán dos anticipos en cada año fiscal, correspondientes a cada uno de los dos semestres del año y un ajuste final, acompañado de la Declaración Jurada anual".

Artículo 2º. — Reemplázase la denominación del Título Octavo "Impuesto a las Actividades con Fines de Lucro", por la de "Impuestos sobre los Ingresos Brutos".

Artículo 3º. — Reemplázase el artículo 225º por el siguiente: "Artículo 225º. Las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley Nacional Nº 21526, a los fines de la determinación del impuesto, tomarán como base imponible la diferencia resultante entre los intereses acreedores y deudores del período fiscal. En igual sentido se procederá con los saldos acreedores y deudores producidos por el mayor valor resultante de las operaciones con cláusula de reajuste.

Artículo 4º. — Derógase a partir de la fecha prevista en el Artículo 7º, el Impuesto para el Fomento del Turismo, legislado en el Título Noveno, artículo 239º al 245º.

Artículo 5º. — Incorpórase a la Ley 3138, Código Tributario de la Provincia, como Título Noveno, el siguiente: "Título Noveno" "Contribución al Consumo de Energía Eléctrica".

Artículo 6º. — A los efectos del artículo anterior, incorpórase a partir del artículo 239º el siguiente texto:

TITULO NOVENO

CONTRIBUCION AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

Del hecho Imponible

ARTICULO 239º. — Por todo consumo de energía eléctrica en el territorio de la Provincia, se pagará una contribución conforme a las alícuotas o cuotas que fije la Ley Impositiva anual, la que estará destinada al fondo de electrificación rural.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTICULO 240º. — La base imponible para liquidar el gravamen la constituye la suma total de los kilovatios hora que se consume.

CAPITULO III

Sujeto Pasivo

ARTICULO 241º. — Son contribuyentes de este gravamen los consumidores de energía eléctrica suministrada, como así también los productores de energía para su propio uso.

Los particulares que dentro de las dependencias públicas consumieren energía por cuenta propia, deberán abonar la contribución por consumo de energía eléctrica.

CAPITULO IV

De la Percepción y Pago

ARTICULO 242º. — La percepción por la contribución por consumo de energía eléctrica, se realizará por intermedio de los productores y proveedores de energía eléctrica, que actúen en el territorio de la Provincia.

ARTICULO 243º. — A los fines del cumplimiento del artículo anterior los productores y/o proveedores de energía eléctrica, actuarán como agentes de retención, facturando sus suministros con la diferencia en más que corresponda por contribución.

ARTICULO 244º. — El pago de esta contribución se efectuará en la forma y plazo que fije el Poder Ejecutivo o la Dirección Provincial de Rentas.

CAPITULO V

EXENCIONES

ARTICULO 245º. — Quedan exentos de la contribución por consumo de energía eléctrica, además de aquellos que lo estén por leyes especiales:

- 1) La energía eléctrica destinada a la prestación de servicio público, reparticiones

- nacionales, provinciales y municipales.
- 2) También quedan exentos de este tributo los consumos domiciliarios menores de cuarenta kilovatios hora mensuales u ochenta kilovatios hora bimestrales, según la modalidad de la facturación.

Artículo 7º. — Las reformas introducidas por la presente Ley tendrán vigencia a partir del primero de enero del año mil novecientos setenta y siete, salvo las disposiciones siguientes: el artículo 3º tendrá vigencia a partir del 1º de junio de mil novecientos setenta y siete y los artículos 2º 4º y 5º tendrán vigencia a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo 8º. — Incorpórase como Título final del Código Tributario (Ley 3138) el siguiente:

TITULO DECIMO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

ARTICULO 246º. — Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Tributario, conforme a las modificaciones de la presente Ley y corrija los errores de enumeración de los Títulos, Capítulos o Artículos.

Reglamentación

ARTICULO 247º. — "El poder Ejecutivo reglamentará el presente Código".

Derogación de normas que se opongan

ARTICULO 248º. — "Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente".

ARTICULO 249º. — "Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese".

Artículo 9º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía